

## **Capítulo 5 Procedimientos Aduaneros**

### **Artículo 5.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**delito aduanero** significa toda infracción o intento de infracción a la ley aduanera;

**ley aduanera** significa cualquier legislación administrada, aplicada o ejecutada en cumplimiento de la misma por la administración aduanera de una Parte;

**procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por las administraciones aduaneras de cada Parte a las mercancías sujetas a control aduanero;

### **Artículo 5.2: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo del Acuerdo son:

- (a) asegurar la predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de leyes aduaneras y otras políticas administrativas aduaneras de las Partes;
- (b) asegurar la administración de procedimientos aduaneros eficientes y económicos y el despacho expedito de mercancías;
- (c) facilitar el comercio entre las Partes;
- (d) aplicar procedimientos aduaneros simplificados; y
- (e) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras.

### **Artículo 5.3: Ámbito**

Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas obligaciones internacionales y leyes aduaneras de cada Parte, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comerciadas entre las Partes.

### **Artículo 5.4: Procedimientos Aduaneros y Facilitación**

1. Los procedimientos aduaneros de las Partes deberán, cuando sea posible y lo permita su respectiva ley aduanera, cumplir con los estándares y prácticas recomendadas por la *Organización Mundial de Aduanas*, incluyendo los principios de la *Convención Internacional de Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros*.
2. Cada Parte deberá garantizar que sus procedimientos aduaneros y prácticas sean predecibles, consistentes, transparentes y faciliten el comercio.
3. Las administraciones aduaneras de las Partes deben periódicamente revisar sus procedimientos aduaneros, con miras a futuras formas de simplificación y el desarrollo de acuerdos de beneficio mutuo que faciliten el comercio.

### **Artículo 5.5: Cooperación Aduanera**

1. En la medida que la legislación nacional lo permita, las administraciones aduaneras de las Partes pueden, según lo consideren pertinente, asistir una a la otra, en relación a mercancías originarias, en la entrega de la siguiente información:

- (a) implementación y operación de este Capítulo;
- (b) movimiento de mercancías entre las Partes;
- (c) investigación y prevención de delitos aduaneros prima facie;
- (d) desarrollo e implementación de las mejores prácticas aduaneras y técnicas de gestión de riesgos;
- (e) simplificación y rapidez de procedimientos aduaneros;
- (f) avance de conocimientos técnicos y el empleo de tecnología;
- (g) aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera; y
- (h) asistencia adicional respecto de otras materias.

2. Cuando una Parte entregue información a otra Parte de conformidad con este Capítulo designando la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información.

#### **Artículo 5.6: Valoración Aduanera**

Las Partes deberán determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes de acuerdo a las disposiciones del Artículo VII GATT 1994 y del Acuerdo de Valoración Aduanera.

#### **Artículo 5.7: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte, por medio de sus administraciones aduaneras, deberán proveer por escrito en resoluciones anticipadas respecto a clasificación arancelaria y origen de las mercancías y si éstas califican para el ingreso libre de derechos de Aduana, de acuerdo con el Artículo 3.5 (*Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas*) (en adelante "resolución anticipada"), a una persona descrita en el Subpárrafo 2(a).

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para resoluciones anticipadas, los cuales deberán:

- (a) proveer que un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de las otras Partes pueden calificar para una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
- (b) requerir que el postulante a una resolución anticipada provea una descripción detallada de las mercancías y la información relevante necesaria para emitir una resolución anticipada;
- (c) proveer que la administración aduanera podrá, en cualquier momento durante el curso de la emisión de una resolución anticipada, requerir al postulante información adicional dentro de un período establecido;
- (d) proveer que cualquier resolución sea emitida en base a los hechos y circunstancias presentadas por el postulante, y cualquier otra información en posesión de quién toma la decisión; y
- (e) proveer que una resolución anticipada sea emitida al postulante en forma expedita, o en cualquier caso dentro de 60 días de recibida toda la información necesaria.

3. Una Parte puede rechazar una solicitud de resolución anticipada cuando la información adicional requerida en relación al Subpárrafo 2(c) no sea provista dentro del período establecido.

4. Sujeto al Párrafo 5, cada Parte deberá aplicar una resolución anticipada a todas las importaciones de las mercancías descritas en dicha resolución dentro de 3 años a contar de la fecha de esa resolución, o cualquier otro período según lo establecido en las leyes de esa Parte.

5. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada cuando se determine que dicha resolución se basa en un error de hecho o legal, la información provista es falsa o imprecisa, si hubiera un cambio en la legislación domestica consistente con este Acuerdo o hubiere un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se basó la resolución.

6. Sujeto a los requerimientos de confidencialidad de las leyes nacionales de las Partes, cada Parte publicará sus resoluciones anticipadas.

7. Cuando un importador solicite que el tratamiento que le corresponda a un bien importado debería basarse en una resolución anticipada, la administración aduanera puede evaluar si los hechos y circunstancias de esa importación son consistentes con los hechos y circunstancias sobre la cual la resolución anticipada fue emitida.

8. La Parte importadora puede aplicar medidas según lo establecido en el Artículo 5.12.

#### **Artículo 5.8: Revisión y Apelación.**

1. Cada Parte asegurará que los importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) revisiones administrativas independientes del funcionario o dependencia que emitió una determinación sujeta a revisión; y

(b) revisión judicial de la determinación tomada al nivel jerárquico más alto de la revisión administrativa, en conformidad con la legislación nacional de la Parte.

2. La notificación de la decisión de la apelación será comunicada al apelante y las razones de dicha decisión serán proporcionadas por escrito.

3. La instancia de revisión administrativa podrá incluir cualquier autoridad que supervise la administración aduanera.

#### **Artículo 5.9: Consultas**

Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán en realizar consultas con respecto a materias aduaneras significativas que afecten a las mercancías comercializadas entre las Partes.

#### **Artículo 5.10: Comercio sin Papeles**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por proveer un ambiente electrónico que apoye las transacciones comerciales entre ellas y sus operadores de comercio exterior.

2. En la implementación de las iniciativas para proveer comercio sin papeles, las administraciones aduaneras de las Partes deberán considerar los métodos desarrollados en APEC y la Organización Mundial de Aduanas.

#### **Artículo 5.11: Correo Rápido**

Cada Parte deberá garantizar un despacho eficiente de todos los embarques, manteniendo un apropiado control y selección aduanera. En el evento que el sistema en una de las Partes no garantice un despacho eficiente, se deberían adoptar procedimientos que aceleren el correo rápido en:

- (a) proveer procesamiento previo al arribo de la información relacionada con correo rápido;
- (b) permitir el envío de un documento único que abarque todas las mercancías contenidas en el embarque por una compañía de correo rápido, si es posible por medios electrónicos; y
- (c) minimizar, en la medida de lo posible, la documentación requerida para el despacho del correo rápido.

#### **Artículo 5.12: Sanciones**

Cada Parte debe adoptar o mantener medidas para proveer la imposición de penas civiles, criminales o administrativas, separadas o en su conjunto, por violaciones a las leyes aduaneras, en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 5.13: Gestión de Riesgo**

1. Las Partes deberán administrar procedimientos aduaneros que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y centrarse en las mercancías de alto riesgo. Para fortalecer el flujo de mercancías a través de sus fronteras, las administraciones aduaneras regularmente deberán revisar dichos procedimientos.

2. Cuando una administración aduanera considere que la inspección de las mercancías no es necesaria para autorizar el despacho de las mercancías del control aduanero, la Parte deberá esforzarse por proveer un único punto de procesamiento de la información documental o electrónica de todas las importaciones y exportaciones.

#### **Artículo 5.14: Despacho de las Mercancías**

Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos que permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas:

- (a) dentro de 48 horas a su arribo; y
- (b) al punto de entrada, sin transferencia temporal a almacenes u otras localidades;

#### **Artículo 5.15: Puntos de Contacto**

Cada Parte designará uno o más puntos de contacto para responder las preguntas de personas interesadas relacionadas con asuntos aduaneros y tendrán disponible en Internet o de forma impresa la información concerniente a los procedimientos para efectuar dichas preguntas.

#### **Artículo 5.16: Confidencialidad**

Ninguna disposición de este Capítulo será considerada para requerir a cualquier Parte que revele o permita el acceso a la información confidencial en conformidad con este Capítulo cuando su difusión se considere que podría:

- (a) ser contraria a los intereses públicos determinado en su legislación;
- (b) ser contraria a sus legislación incluyendo pero no limitada a aquella que proteja la privacidad personal o materias financieras y cuentas de clientes individuales o instituciones financieras;

(c) Impedir el cumplimiento de la ley; o

(d) Perjudicar la posición competitiva de la persona que provea la información.